

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
	03.03.91.3	10
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.98.2	10
	03.03.99.3	10
	Pota congelada de la especie totarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada la especie totarodes sagittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Languido fresco	03.01.78.1	10
Languido refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla esca	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	10
Centolios vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. E.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas K R P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

25452 ORDEN de 15 de noviembre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	2,50
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	2,50
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	4.500
Alubias	07.05.65.2	9.000
Lentejas	07.05.70.1	1.137
Lentejas	07.05.70.2	1.137
Lentejas	07.05.70.3	250
Lentejas	07.05.70.4	1.137
Lentejas	07.05.70.5	250
Lentejas	07.05.70.6	1.137
Centeno	10.02 B	977
Cebada	10.03 B	917
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	227
Mijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	1.373
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado -clergot-
Melaza	17.03 B	0
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerba, habas y almutas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofás	12.08 B-1	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 P I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
	15.01 D.I.b.2. bb.22	0
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzeli:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
de tres meses como mínimo que cubran las condiciones establecidas por la nota 1.			thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris, con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
En ruedas normalizadas con un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
— Igual o superior a 33.820 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.538 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
— Igual o superior a 40.538 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del tañón con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:			Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 33.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del tañón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
— Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	Los demás	04.04 D-III	38.941
— Igual o superior a 40.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	Requesón	04.04 E	100
Los demás	04.04 A-II	30.987	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Quesos de Glarys con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Los demás:		
Quesos de pasta azul:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Shilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.976 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	106	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 33.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Los demás	04.04 C-III	24.900	— Los demás	04.04 G-I-a-2	38.000
Quesos fundidos:					
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Superior al 47 por 100 en peso inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás...	04.04 G-I-b-1	100
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
- Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Salsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes...	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2...	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.088 pesetas por 100 kilogramos de peso neto...	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás...	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso, y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.088 pesetas por 100 kilogramos de peso neto...	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás...	04.04 G-II	31.142

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

25453 RESOLUCION de 2 de noviembre de 1984, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se dictan normas provisionales para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2077/1984, de 31 de octubre.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2077/1984, de 31 de octubre, sobre régimen de determinadas actuaciones de la inspección de los tributos y de las liquidaciones tributarias derivadas de las mismas, ha supuesto una alteración en los trámites del procedimiento iniciado como consecuencia de la incoación de actas por la inspección de los Tributos. Los modelos de actas vigentes fueron aprobados por Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 30 de julio de 1982, desarrollando la Orden de 26 de mayo de 1982, la cual era a su vez desarrollo del Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, sobre régimen de determinadas liquidaciones tributarias. Precisamente el Real Decreto inicialmente citado ha sustituido, según consta expresamente en su disposición final segunda, a dicho último Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero. Se hace necesario, pues, dictar de modo inmediato y con carácter provisional normas en orden a rectificar la redacción de los modelos de actas vigentes en cuanto se haya visto afectada por la nueva normativa.

En consecuencia, esta Secretaría General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—En tanto se dicten las normas precisas en desarrollo del Real Decreto 2077/1984 y se adopten por este Ministerio cuantas medidas requiera en general su ejecución, las actas de la Inspección de los Tributos continuarán formalizándose, en cada caso, por triplicado ejemplar en los modelos que fueron aprobados por la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 30 de julio de 1982.

Segundo.—Los Inspectores y Subinspectores adjuntarán a las actas que incoen un anexo por triplicado, firmado, en su caso, por ambas partes, con arreglo a los modelos incorporados como anexo a esta Resolución.

Tercero.—Cuando de la regularización que estime procedente la inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor del Tesoro, se extenderá acta, con arreglo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 6.º del Real Decreto 2077/1984. Dicha acta se formalizará en los modelos I. C. A.02 o I. C. B.02, según proceda, haciéndose constar expresamente en su apartado sexto o séptimo, respectivamente, la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo y tramitándose el acta conforme a dicha manifestación.

Cuarto.—En tanto se desarrolle lo dispuesto en el Real Decreto 2077/1984 se entenderá vigente y será de aplicación la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 30 de julio de 1982, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en aquél.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos y traslado, en su caso, a los Delegados de Hacienda dependientes de esa Delegación Especial.

Madrid, 2 de noviembre de 1984.—El Secretario general, Juan Francisco Martín Seco.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales.

ANEXO

- A) Modelo de anexo a las actas I. C. A.01 e I. C. B.01.
- B) Modelo de anexo a las actas I. C. A.02 e I. C. B.02.
- C) Modelo de anexo a las actas I. C. A.05 e I. C. B.05.
- D) Modelo de anexo a las actas I. C. A.06 e I. C. B.06.

A) Modelo de anexo a las actas.

Primero.—Actas I. C. A.01:

DELEGACION DE HACIENDA DE ANEXO AL ACTA Nº

.....

INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

Concepto tributario		Replazo
SALTO PASIVO	Nature y Atribución o razón social	D.N.I. 6 D.I.
	Domicilio, Calle	Municipio y D.P.
Inspector o Subinspectores que formalizan el acta		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 22 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.